

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-126/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO
Y SU DELEGADO EN EL ESTADO DE
PUEBLA, Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-126/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, para impugnar la resolución de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado, en el expediente TEEP-AE-05/2016, donde se declaró infundada la denuncia formulada por el partido político mencionado en contra de Román Lazcano Fernández como Delegado en Puebla de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; de Rosario Robles Berlanga Titular de la propia Secretaría; de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz candidata a Gobernadora de Entidad Federativa de referencia, y del

Partido Revolucionario Institucional, por actos presuntamente violatorios de las normas electorales, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y el uso de recursos públicos, derivados de un discurso emitido por el primero de los denunciados para promover a la mencionada candidata, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El Partido Acción Nacional en Puebla presentó ante el Instituto Electoral del propio Estado, denuncia contra Román Lazcano Fernández como Delegado en Puebla de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; de Rosario Robles Berlanga Titular de la propia Secretaría; de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y/o Blanca Alcalá Ruiz candidata a Gobernadora de la Entidad Federativa de referencia, y del Partido Revolucionario Institucional, por actos presuntamente violatorios de las normas electorales, consistentes en la realización de presuntos actos anticipados de campaña y el uso de recursos públicos, derivados de un discurso emitido por el primero de los denunciados para supuestamente promover a la candidata, el cual fue difundido en la página electrónica del Diario Matutino *Cambio en Puebla* y en un audio en YouTube.

2. Admisión de la denuncia. El quince de marzo de este año, el Instituto Electoral Estatal admitió a trámite la denuncia.

3. Remisión de expediente para resolución. Una vez sustanciado el procedimiento, el mencionado órgano administrativo local remitió al Tribunal Electoral de Puebla el expediente respectivo para la resolución del asunto.

4. Resolución recurrida. El veintinueve de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral referido dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones imputadas a los denunciados.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de abril de este año, el Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la resolución anteriormente referida.

a) Remisión, recepción y turno. La demanda se envió a la Sala Superior, con el expediente y constancias respectivas, por cual, en acuerdo de cuatro de abril de este año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-126/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno fue cumplimentado mediante oficio de la propia fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos.

b) Comparecencia de terceros interesados. Mediante sendos escritos presentados el cinco de abril de este año, acudieron la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Román Lazcano Fernández como Delegado en Puebla de esa Secretaría y

el Partido Revolucionario Institucional en ese Estado, acudieron al medio de impugnación ostentándose como terceros interesados.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, y al no existir ningún trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en la resolución recurrida se resolvió sobre actos relacionados con la elección de Gobernador de Puebla, en tanto que se aduce que el Delegado en ese Estado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano utilizó recursos públicos para realizar presuntos actos anticipados de campaña a favor de la candidata a ese cargo de elección popular postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en un discurso que emitió en una reunión con comisariados ejidales, Presidentes Municipales, de las Delegadas del Registro Agrario Nacional, de la Secretaría de Educación Pública, de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, y de la Procuraduría Agraria.

SEGUNDO. Reconocimiento de la calidad de terceros interesados. En términos de los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, incisos a), b), e) y g) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Román Lazcano Fernández como Delegado en Puebla de esa Secretaría y el Partido Revolucionario Institucional en ese Estado, cumplen los requisitos contenidos en las porciones normativas citadas.

Lo anterior, porque se justifica con un interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible con el del actor; los escritos de comparecencia los presentaron ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la ley, en ellos se hace constar el nombre de los terceros y la firma de la persona que promueve en su representación, precisan las razones en que sustentan su interés jurídico para acudir al juicio ciudadano y sus pretensiones.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como

responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que al actor se le notificó la resolución impugnada, el veintinueve de marzo del presente año,

De ese modo, y en vista que se está desarrollando un proceso electoral local, en términos del artículo 7º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del treinta de marzo al dos de abril del año que transcurre.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el dos de abril en cita, se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley referida.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve un instituto político nacional como es el Partido Acción Nacional en Puebla.

Asimismo, el señalado ente político promueve el juicio por conducto de Jesús Christian Giles Carmona, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, el cual le fue reconocido por la autoridad responsable en el

procedimiento de origen, ya que fue quien promovió el medio de impugnación al cual le recayó la resolución combatida, por lo que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral citada, se acredita su personería.

4. Interés jurídico. El partido accionante tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral que resulta adversa a sus intereses, puesto que en ella se declaró infundada la queja que presentó contra Román Lazcano Fernández como Delegado en Puebla de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; de Rosario Robles Berlanga Titular de la propia Secretaría; de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y/o Blanca Alcalá Ruiz candidata a Gobernadora de Puebla, y del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que el partido político enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado, tiene interés jurídico en la especie.

II. Requisitos especiales.

1. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface, porque contra la sentencia combatida no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad local para

revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución impugnada.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito de se cumple, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, y formula argumentos orientados a demostrar la infracción a esos preceptos constitucionales.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal, es decir, como de procedencia y como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*¹

Como consecuencia, se desestima la causa de improcedencia que hace valer la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al sostener que en su concepto, el actor omite indicar las causas por las cuales la resolución recurrida es violatoria de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 17, 41 al 134 de

¹ Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, págs. 408 y 409.

la Constitución Federal, en tanto considera que únicamente se hace una reiteración de los argumentos expuestos en la denuncia, sin demostrar la infracción a los artículos constitucionales.

3. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están vinculados con posibles actos anticipados de campaña del actual proceso electoral local y el uso indebido de recursos públicos, circunstancias que, de asistirle la razón al partido político actor, implicarían una eventual vulneración a la normativa electoral, así como a los principios de legalidad y equidad que rigen toda contienda comicial.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia recurrida, la Sala Superior podría revocarla y su efecto sería ordenar a la autoridad responsable que determine la existencia de los actos anticipados de campaña y violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, toda vez que a la fecha en que se emite este fallo, se encuentra en curso el proceso comicial en Puebla.

CUARTO. Síntesis de agravios. El actor hace valer que en la resolución impugnada existe incongruencia interna y externa, porque la responsable por un lado reconoce el carácter particular que subyace a la difusión del evento denominado *Audiencia Agraria*,

y que con las notas e imágenes contenidas en la demanda y en los sitios destacados, acerca del discurso dirigido, entre otras personas, a favor de Blanca Alcalá Ruiz, y por otro lado, la autoridad razona que su contenido es de quien realizó la nota y fue elaborada con motivo del día de la mujer.

Cuestiona que el tribunal electoral establezca que durante el proceso comicial que se lleva a cabo en Puebla, se pueden realizar manifestaciones específicas por el orador principal, y las califique sin importancia, cuando el actor expresa que el mensaje, las frases y demás elementos empleados en el evento se encuentran dirigidos a las mujeres y hombres presentes.

El accionante indica que para la responsable no se dan las infracciones denunciadas, toda vez que en la nota periodística también se menciona la presencia de ochenta comisarios ejidales, de varios Presidentes Municipales, Delegadas del Registro Agrario Nacional, de la Secretaría de Educación Pública, de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, y de la Procuraduría Agraria, lo cual en concepto del promovente es intrascendente, debido a que ninguno de ellos hizo uso de la palabra para favorecer a la candidata de que se trata.

Refiere que la denuncia la presentó, porque el diez de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una *Audiencia Agraria* por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en la cual, su delegado promovió la candidatura de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, por lo que el actor precisó, existe violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por constituir un acto anticipado de campaña y el uso de recursos públicos, en atención a que el

objetivo esencial consistía en difundir y posicionar por parte de una autoridad federal a la candidata postulada por el partido al que pertenecen los funcionarios públicos presentes, para la contienda comicial local a celebrarse el cinco de junio del presente año.

Precisa que el delegado en mención no niega la celebración del evento ni el sentido de su discurso; empero, la responsable no determina que el mismo sea falso, editado, manipulado o inventado; tampoco la candidata ni el Partido Revolucionario Institucional presentaron ninguna clase de deslinde.

En concepto del accionante, existen constancias difundidas por un medio de comunicación social de las que se desprende que se llevó a cabo un evento organizado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y que por el sentido del discurso del orador principal y denunciado, se convirtió en un acto proselitista, al presentar a la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional como *agente de cambio*, lo cual alega el actor, es suficiente para considerar que se utilizaron recursos públicos, dado que los funcionarios denunciados distrajeran sus actividades laborales, a efecto de promover y participar en un evento oficial de la referida Secretaría, para convertirlo en un acto de apoyo partidista.

El promovente considera que el Tribunal Electoral local valoró incorrectamente el contexto, porque esa autoridad aseveró que los elementos que configuran la infracción no se proporcionaron por el accionante, cuando ofreció y presentó medios de convicción suficientes que denotan las infracciones cometidas por los denunciados, tanto es así, que la responsable valora las pruebas y

las relaciona con cada uno de los elementos de la conducta denunciada, para concluir que no se actualizan los hechos objeto de la queja, por lo cual, en la perspectiva del accionante existe incongruencia interna.

El actor precisa que la autoridad resolutora confunde el sentido y contenido de las pruebas, porque se sustenta en el principio de libertad de expresión de ideas para justificar que la nota se haya subido a internet por el propio diario periodístico y privilegiar esta labor, lo cual indica el quejoso no se encuentra controvertido y, en cambio, la responsable omite valorar correctamente las siguientes circunstancias:

- El diez de marzo de este año se llevó a cabo un evento público denominado *Audiencia Agraria*, como función institucional de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, según se acredita con la nota periodística y no fue negado por los denunciados, o por lo menos no se dice nada en la sentencia, ni se desvirtúa su celebración.
- El funcionario en su discurso de manera verbal aludió a la candidata denunciada como una *agente de cambio*.
- Es un hecho público que la denunciada es candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional a la Gobernatura de Puebla.
- En la fecha en que se dio el hecho, el proceso comicial se encontraba en la etapa de intercampaña.

Expresa que es cierto que la difusión de la nota se llevó a cabo, como lo indicó la responsable, en el desempeño de su

trabajo, consistente en perseguir la noticia y conocer la verdad para transmitirla a sus lectores; esto es, se trata de un claro ejemplo de la libertad de expresión y del derecho a la información que prevalece.

En su perspectiva, las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran precisadas en la nota y no fueron desvirtuadas, objetadas, negadas o controvertidas por el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ni por la candidata al cargo de elección popular, tampoco por el Partido Revolucionario Institucional.

En concepto del actor, el punto cuestionado estriba en que se prohíbe a los servidores públicos hacer cualquier tipo de promoción a personas que por su condición o calidad, pueda incidir en el proceso electoral y más aún, cuando en una reunión o evento existe la utilización de recursos públicos.

Por ello, manifiesta que no existe justificación para permitir que un servidor público en un evento de naturaleza agraria, diferente al de un acto conmemorativo del *Día Internacional de la Mujer*, se refiera a la candidata de mérito, como *agente de cambio*.

Precisa que en la visión de la responsable constituyen expresiones del medio periodístico, cuando el video contiene la grabación de la parte del discurso donde el funcionario denunciado vierte las manifestaciones de viva voz, las cuales, no fueron negadas.

Señala que al pretender desconocer que la expresión *agente de cambio* en el contexto expresado y sobretodo en el evento en que se dio, contiene una calificación y una frase que busca enaltecer las cualidades de una persona, razón por la que, el accionante sostiene que la responsable efectúa una valoración incorrecta de las pruebas.

Estima que la responsable al dejar de razonar correctamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, que se trata de un evento que se llevó a cabo el diez de marzo del año en curso, dentro del periodo de intercampaña en Puebla del proceso electoral para elegir al Gobernador de ese Estado, en una reunión institucional de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ajena al día de la mujer, derivada de un programa social con beneficiarios, ejemplificar las virtudes de mujeres, sobretodo de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, acarrea las infracciones denunciadas, consistentes en la observancia al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal y utilizar programas sociales, así como recursos públicos para inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Considera que no se puede soslayar la manifestación efectuada ante beneficiarios de un programa federal, ya que ello denota el propósito del funcionario público de promocionar a la candidata, aprovechando la posición que tiene sobre los gobernados que estaban presentes en el evento.

En concepto del actor, la incongruencia interna y externa de la sentencia radica fundamentalmente en la omisión del Tribunal Electoral local de considerar que en el evento denunciado:

- Se realizó un acto proselitista en el cual se destacó a la candidata por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se utilizaron recursos públicos a su favor.
- Se violaron los principios de equidad, imparcialidad y transparencia con los que se deben conducir los representantes populares y los servidores públicos al acudir a un evento proselitista, haciendo uso de recursos públicos.
- La utilización de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano con la intención de disfrazar el acto proselitista.
- El contenido y contexto del discurso, declaraciones y señalamientos convierten el evento en una reunión que tiene el carácter político-electoral, y con ello, se conculca la norma constitucional, al hacerse alusión a la candidata al cargo de elección popular.
- La utilización de infraestructura federal, como mesas, sillas, equipo de sonido, energía eléctrica, etcétera, con fines propagandísticos comiciales, para posicionar a la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Argumenta que en relación con la responsabilidad de la candidata de referencia y del partido político que la postuló, no hubo deslinde de ninguno de ellos; que es un hecho público que Blanca

Alcalá Ruiz es candidata de ese partido y tenía esa calidad cuando acontecieron los hechos denunciados.

También aduce que la objeción que los denunciados realizaron de las pruebas aportadas es ineficaz, por no contener argumentos que demuestran tal circunstancia, y que se actualizó la infracción a lo previsto por los artículos citados en la denuncia, dado que la referencia de las cualidades de la aludida candidata ante beneficiarios de un programa social, denota la intención de posicionarla.

Alega que aun cuando la candidata no hubiera estado presente en el evento, no exime de responsabilidad al infractor, ya que no existe alguna norma legal que así lo establezca; por lo cual considera, se debió tener por acreditada la infracción denunciada, por existir elementos que ponen de relieve la intención de infringir la norma.

QUINTO. Estudio de fondo. La ruta discursiva de los motivos de inconformidad se orienta a poner de relieve que en concepto del enjuiciante, la sentencia recurrida debe revocarse, porque a través del mensaje del Delegado en Puebla de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en un acto institucional de esta Secretaría, llevado el diez de marzo de dos mil dieciséis promovió a Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz como candidata al cargo de Gobernador de Puebla con el uso de recursos públicos, al haberla señalado como una *agente de cambio*.

Por ello, el actor atribuye una serie de irregularidades al Tribunal Electoral local al emitir la sentencia cuestionada, tales

como incongruencia interna y externa, una incorrecta valoración de las pruebas y un análisis indebido del contexto de los hechos denunciados.

Para resolver sobre los agravios que se exponen en el presente medio de impugnación, es conveniente que previo a ello, se deje establecido el contexto que rodea la controversia.

Denuncia.

El Partido Acción Nacional presentó queja contra Román Lazcano Fernández como Delegado en Puebla de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Rosario Robles Berlanga Titular de la propia Secretaría; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y/o Blanca Alcalá Ruiz candidata a Gobernadora de Entidad Federativa de referencia, y el Partido Revolucionario Institucional.

El objeto de la denuncia la constituyó un discurso emitido por el Delegado en Puebla de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, donde en concepto del quejoso, se promocionó a Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y/o Blanca Alcalá Ruiz candidata a Gobernadora del Estado mencionado por el Partido Revolucionario Institucional, porque fue señalada ante los asistentes como una *agente de cambio*.

Por esa razón, el quejoso consideró que a través de ese evento, se realizaron actos anticipados de campaña y se utilizaron recursos públicos, incurriendo en infracciones a la normativa electoral.

Sentencia recurrida.

El Tribunal Electoral local desestimó la existencia de las infracciones denunciadas, esencialmente, con sustento en las siguientes determinaciones.

1. Las imágenes que se advierten de la página electrónica del Diario Matutino *Cambio de Puebla* y la liga a un video publicado en la página electrónica Youtube, aun adminiculados, son insuficientes para acreditar plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que conduzcan a tener por conculcado el artículo 134 constitucional, por el uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña a favor de la candidata Blanca María Socorro Alcalá Ruiz.

Lo anterior, porque las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y que para calificar se constituyen indicios simples o de mayor grado probatorio, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso.

2. La nota electrónica y video que refieren un evento realizado el diez de marzo de dos mil dieciséis, por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en donde supuestamente el Delegado de esa Secretaría en Puebla, exaltó entre otras personas, a Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz como una, para que la política de género de vaya construyendo.

La autoridad responsable estima que tal hecho no contraviene la legislación electoral, dado que el contexto de la

declaración se lleva a cabo con motivo de la proximidad del pasado *Día Internacional de la Mujer* (ocho de marzo), y que es la realizadora de la nota, quien afirma un pronunciamiento a favor de la mencionada candidata, insertando matices a la nota.

3. No se demuestra la existencia, explícita o implícita de un acto del Delegado o de algún integrante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para promocionar la candidatura de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, a través del cual se hubieran destacado cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, así como las funciones públicas que ha desempeñado o la utilización de expresiones que se pueden vincular con el sufragio, esto es, con mensajes tendientes a la obtención del voto.

4. De la página YouTube, se deriva que fue subido por el medio de información *Cambio TV*, presumiendo que se trata del mismo diario, y por ende, tampoco se acredita ni siquiera indiciariamente la promoción denunciada de la candidata de que se trata o de algún funcionario público, con el propósito de romper la equidad o imparcialidad en la contienda comicial o promover anticipadamente a la misma.

Por tanto, por la naturaleza de este medio de difusión, la responsable determinó privilegiar el derecho a la libertad de expresión, en específico el ejercicio periodístico desarrollado por *Cambio TV*.

Infracciones que se aducen se cometieron a la normativa electoral.

De lo precisado se desprende que las conculcaciones que el actor hace valer, son:

- A. La realización de actos anticipados de campaña.
- B. La utilización de recursos públicos.

Marco normativo.

En principio, se debe señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los candidatos o partidos políticos.

En distinto orden, también se debe referir que en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se enfatiza que la libertad de expresión "*en todas sus formas y manifestaciones*", es un derecho fundamental e inalienable,

inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona *“tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”*.

Lo anterior incluye, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien, el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es **necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan**.

En las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida

democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Ese ejercicio de libertad, puede llevarse a cabo por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución General de la República; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos), expresando sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, *a priori*, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.

Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico.

En esas condiciones, no podrá limitarse esa libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio trastoca los

límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y **exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición**, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y **así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje**.

En otras palabras, el criterio sostenido por la Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o **nota informativa**, pero que, en realidad, tenga como **propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral**.

En esa línea, acorde con los artículos 3, numeral 1, inciso a), y 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los **actos anticipados de campaña** son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La Sala Superior ha considerado que para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere acreditar los tres siguientes elementos:

1. Elemento personal, el cual refiere que los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

2. Elemento subjetivo, atañe a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Contenido de las páginas electrónicas donde se difundió el acto denunciado.

De la página electrónica del Diario Matutino *Cambio de Puebla*, se desprenden las imágenes siguientes:



SECCIONES ZOOM POLITIKON NACIONAL ESPECIAL MARCADOR FINAL OPINIÓN REGIONES DIRECTORIO CONTACTO IMPRESO

Viernes, 11 Marzo 2016 01:54

En reunión oficial, delegado de Sedatu promueve a Alcalá como "agente de cambio"



- INTERESANTOPOLIS**
- Famoso enciende y deja ver sus senos en vivo (VIDEO) Jueves, 07 Abril 2016 13:36
 - Tu primera orgla en España, así se promociona el turismo sexual (VIDEO) Miércoles, 06 Abril 2016 20:13
 - Pide el divorcio si tu marido reacciona así a un striptease tuyo (VIDEO) Miércoles, 06 Abril 2016 14:59
 - Isaac Asimov: sus predicciones que ya son realidad Miércoles, 06 Abril 2016 13:13
 - Pierde 100 minutos de tu vida viendo todos los Fatalities de Mortal Kombat Lunes, 04 Abril 2016 21:00

- LO MÁS LEÍDO**
- 1 Con encuesta patito, Blanca se coloca dos puntos arriba de Gali
 - 2 10 cosas que no sabías de Alberto Lati
 - 3 ¿Se agotan rampas y cabeceras para el Puebla vs Chivas!



En plena coyuntura electoral, Román Lazcano, delegado de Sedatu, promovió a la candidata priista a la gubernatura, Blanca Alcalá, como un "agente de cambio" en una reunión oficial con ochenta comisarios ejidales y varios presidentes municipales, evento al que también acudieron otros cuatro delegados federales.

De igual manera, de la liga a un video publicado en la página electrónica YouTube, se advierten las imágenes que enseguida se insertan:







Del CD que allegó el accionante al expediente, se escucha el siguiente audio:

*Están siendo las mujeres ya agentes de cambio. Felicito a las mujeres aquí presentes, porque en días pasados tuvimos el día internacional de la mujer aquí en el país, y que bueno que mujeres como tú Adela, mujeres como Isabel, como Mely, mujeres como Rosario Robles, mujeres como la **licenciada Alcalá** pues obviamente siguen siendo **estas mujeres agentes del cambio**, y que mejor que la política de género se vaya construyendo.*

La parte del discurso a través del cual, en concepto del accionante el Delegado en Puebla de la Secretaría de Desarrollo

Agrario, Territorial y Urbano, Román Lazcano Fernández, realizó actos anticipados de campaña a favor de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz como candidata a Gobernadora de Puebla por el Partido Revolucionario Institucional, es el enseguida se transcribe:

*Y qué bueno que mujeres como tú Adela, mujeres como Isabel, como Mely, mujeres como Rosario Robles, mujeres como la **licenciada Alcalá** pues obviamente siguen siendo **estas mujeres agentes del cambio**, y que mejor que la política de género se vaya construyendo.*

De esa transcripción, se aprecia que en un evento realizado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Delegado en Puebla de la propia Secretaría, en primer lugar mencionó que las mujeres ya están siendo agentes de cambio.

Enseguida felicitó a las mujeres presentes, porque indicó que en días pasados fue el Día Internacional de la Mujer en el país, y refirió a Adela, Isabel, Mely, Rosario Robles y a la **licenciada Alcalá** como **agentes del cambio**.

Inmediatamente después se pronunció a favor de que la política de género se estuviera construyendo.

➤ **Actos anticipados de campaña.**

En primer lugar, se analiza lo relativo a la existencia de actos anticipados de campaña.

Como se precisó con antelación, los actos anticipados de campaña se realizan fuera de la etapa de campañas y contienen llamados al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones mediante las cuales se solicita el apoyo para contender a un cargo de elección popular.

De ese modo, atendiendo al criterio que este órgano jurisdiccional ha sostenido en el sentido de que para establecer la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere acreditar los elementos **personal**, **subjetivo** y **temporal** que se definieron con antelación.

a) Elemento personal.

El primer elemento se acredita, porque de las constancias que obran en el expediente, se observa que el once de marzo de dos mil dieciséis, se difundió en la página electrónica del Diario Matutino *Cambio de Puebla* y en la página de YouTube, la realización de una reunión oficial de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en la cual se inserta la imagen del Delegado en Puebla de la propia Secretaría dando un discurso.

b) Elemento subjetivo.

El elemento subjetivo no se actualiza, en tanto se considera que el señalamiento realizado por el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de que diversas mujeres que refiere, entre ellas, la **licenciada Alcalá**, siguen siendo **mujeres del cambio**, no puede constituir, un elemento expresivo que induzca de manera efectiva, objetiva e irrefutable a la

ciudadanía para que, llegado el momento, vote en favor de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz como candidata al cargo de Gobernador de Puebla por el Partido Revolucionario Institucional.

Ello, en virtud de que la Sala Superior advierte que la dirección del discurso tuvo como contexto la celebración del Día Internacional de la Mujer, ya que el Delegado felicitó a las mujeres que estaban presentes, nombrando a algunas que consideraba como *agentes de cambio*, entre ellas, a Adela, Isabel, Mely, Rosario Robles, a la licenciada Alcalá.

De esa parte del mensaje en forma alguna se desprende que el propósito del Delegado, haya sido posicionar a Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz como candidata a Gobernadora de Puebla por el Partido Revolucionario Institucional ante las personas que estuvieron presentes en el evento, ya que como se ha dicho, nombró a diversas mujeres que en su concepto han sido *precursoras del cambio hacia la **política de género***, sin hacer alguna expresión para pedir el voto de la candidata ni presentarla como una mejor opción.

Es más, del discurso se observa que se refirió a la licenciada Alcalá, sin mencionar el nombre completo, menos aún hizo alusión a la candidatura de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz al cargo de Gobernador de Puebla; de modo que esas expresiones no permiten llegar a la convicción de que se hubiera pretendido enaltecer las cualidades de la candidata a efecto de presentarla como una mejor opción política ante los ciudadanos y ciudadanas que concurrieron a ese acto.

Además, resulta insoslayable que el discurso se emitió con el motivo y en el contexto del Día Internacional de la Mujer, sin que se observen expresiones que resulten ajenas al propósito del festejo de las mujeres.

De ahí, que se estima que el Tribunal Electoral local con base en la nota periodística objeto de la denuncia, no podía establecer como lo pretende el actor, que el Delegado en Puebla de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, realizó actos anticipados de campaña a favor de la candidata al Gobierno del Estado citado.

Los señalamientos que se hicieron en torno al evento, por la autora de la difusión de la nota, tampoco conducen a concluir lo contrario, los cuales dicen lo siguiente:

En reunión oficial, delegado de Sedatu promueve a Alcalá como “agente de cambio”.

En plena coyuntura electoral, Román Lazcano, delegado de Sedatu promovió a la candidata priista a la gubernatura, Blanca Alcalá, como un “agente de cambio” en una reunión oficial con ochenta comisarios ejidales y varios presidentes municipales, evento al que también acudieron otros cuatro delegados federales.

Lo anterior, porque como lo indicó la responsable, esas expresiones no son atribuibles al Delegado denunciado, sino a la periodista autora de la nota, formuladas en ejercicio de la libertad de expresión y de su actividad periodística.

Por ello, se desestiman los agravios en torno a que existe incongruencia interna y externa en la sentencia, así como la indebida valoración de pruebas que se hace valer el promovente, derivado de que el Tribunal Electoral local no tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña.

c) Elemento temporal.

Este órgano jurisdiccional estima irrelevante analizar el elemento temporal, porque aun cuando se acreditara no tendría como consecuencia determinar la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados, en tanto que para ello se requiere la concurrencia de los tres elementos y con anterioridad ya quedó establecido que no se probó el subjetivo.

– Uso indebido de recursos públicos.

Similar pronunciamiento corresponde llevar a cabo en relación a los motivos de inconformidad concernientes a la infracción que se plantea por el uso de recursos públicos.

Lo anterior, porque el accionante hace depender la violación referida, de que en el evento del cual se originó el hecho denunciado, constituye un acto anticipado de campaña que estuvo presidido por el Delegado en Puebla de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y estuvieron presentes otros funcionarios públicos en un día hábil; de ahí que deriva el uso indebido de recursos públicos para hacer actos de proselitismo político o anticipados de campaña.

Empero, ya quedó establecido que en el discurso de que se trata no se contienen elementos que pongan de manifiesto la diversa infracción de la cual se hace depender el uso de recursos públicos, es decir, si no se probó que se efectuaron actos anticipados de campaña, tampoco se prueba la conculcación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto e **infundado** se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución recurrida.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO